

I. MATERIA:

Se consulta si se configura la infracción establecida en el artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194 si una empresa domiciliada cancela una obligación derivada de una operación de comercio exterior haciendo uso de medios de pago canalizados a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Ley N° 30730¹, Ley que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, y los artículos 16 y 192 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante Ley N° 30730.
- Decreto Legislativo N° 1388², Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante D. Leg. N° 1388.
- Decreto Supremo N° 047-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante Reglamento de la Ley N° 28194.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM); en adelante Instructivo DESPA.IT.00.04.

III. ANALISIS:

1. **¿Se configura la infracción prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 en el caso en el que una empresa domiciliada cancela una obligación derivada de una operación de comercio exterior haciendo uso de un medio de pago canalizado a través de una empresa bancaria o financiera no domiciliada?**

Sobre el particular, cabe indicar que mediante el TUO de la Ley N° 28194 se regulan entre otros temas, los medios de pago que deben utilizarse para la lucha contra la evasión y la formalización de las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero, para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario³.

El texto anterior del artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194 disponía en su primer párrafo el deber de cancelar todas las obligaciones de pago de dinero por sumas mayores al monto establecido en su artículo 4⁴ -tres mil quinientos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos

¹ Publicada el 21.02.2018.

² Publicado el 04.09.2018.

³ Tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 87-2017-SUNAT/5D1000.

⁴ "Artículo 4. Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago (parte pertinente).

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000)". Antes de la vigencia de la modificación dispuesta mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 975, es decir hasta el 31.12.2007, los montos establecidos en el artículo 4 del D. S. N° 150-2007-EF era de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000) o mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500).

(US\$ 1,000.00)- mediante los medios de pago previstos en su artículo 5⁵; a la vez en su quinto párrafo precisaba que *“los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas”* (Énfasis añadido)⁶.

Posteriormente, mediante el D. Leg. N° 1388 se modificó el artículo 3 antes mencionado, cuya nueva redacción recoge bajo idéntico tenor la obligación prevista en su primer párrafo, elimina su quinto párrafo⁷; y, a la vez, incorpora el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, en el que se regula de manera separada y especial lo relativo al uso de medios de pago en las operaciones de comercio exterior, en los siguientes términos:

“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8⁸. (...) (Énfasis añadido).



⁵ “Artículo 5. Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuenta. b) Giros. c) Transferencia de fondos. d) Órdenes de pago. e) Tarjetas de débito expedidas en el país. f) Tarjetas de crédito expedidas. g) Cheques. h) Remesas. i) Cartas de crédito.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas”.

⁶ Cabe señalar que, a través de la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley N° 28194, se establecen los medios de pago adicionales que se aplicarían en el caso de las operaciones de comercio exterior, siempre que respondan a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones y se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero o de Empresas Bancarias o Financieras no domiciliadas.

⁷ De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del D. Leg. N° 1388, se eliminó el quinto párrafo del artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194, donde se hacía referencia a que podían usarse *otros medios de pago, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas*, debido a que los medios de pago que figuraban en el numeral 1 de la Primera Disposición Final del Reglamento del TUO de la Ley N° 28194, ya se encontraban comprendidos en el texto vigente del artículo 5 del mismo TUO, entendiéndose que el uso de los medios de pago podía seguir realizándose a través de empresas del sistema financiero o de empresas bancarias o financieras que estaban fuera de dicho Sistema (como por ejemplo, las empresas no domiciliadas).

⁸ Cabe añadir que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194, los montos cancelados sin utilizar algún medio de pago de los previstos en el artículo 5 de la precitada norma, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento, no podrán usarse para deducir gastos, costos o créditos, efectuar compensaciones, solicitar devoluciones, saldos a favor del exportador, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios.

Por su parte, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194, modificado por la Ley N° 30730, regula los medios de pago como sigue:

“Artículo 5.- Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas (sic).
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas⁹.”
(Énfasis añadido)

Como se aprecia, las obligaciones de pago de dinero previstas en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 deben ser canceladas utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5 del mencionado TUO, cuyo último párrafo prevé el uso de otros medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero **o fuera de ellas**¹⁰.

En el mismo sentido, la Intendencia Nacional Jurídico Tributario ha señalado en el Memorándum N° 392-2019-SUNAT/7T0000, que la exigencia de que los referidos medios de pago se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero, solo se encuentra referida a las operaciones señaladas en el artículo 3 de la Ley, debiendo entenderse que en el caso de las operaciones de comercio exterior, la remisión al artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 se refiere al tipo de medio de pago mas no a la exigencia de que se haga a través de empresas del Sistema Financiero, razón por la cual puede emplearse cualquiera de los medios de pago indicados en el anotado artículo 5, incluso si estos son efectuados a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Ratifica lo señalado, lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del rubro *Otros datos* del numeral 4.1 del numeral 4 del literal C (*De la consignación de datos del Formato "B" - Ingreso de Mercancías*) del acápite IV del Instructivo DESPA.IT.00.04, en el que se señala que para efectos de lo dispuesto en el precitado Instructivo se entiende por *Empresa del Sistema Financiero a las empresas comprendidas en el inciso b) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, así como a las empresas bancarias o financieras no domiciliadas en el país.* (Énfasis agregado).

Por lo expuesto, cabe concluir que cumple con utilizar un medio de pago, quien cancela una obligación derivada de una operación de comercio exterior a través de una empresa bancaria o financiera no domiciliada; motivo por el cual en este caso no corresponderá aplicar la

⁹ Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 067-2004-EF se incluyeron como medios de pago, para efecto de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 28194, a:

- a) Las tarjetas de crédito emitidas en el país o en el exterior por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza.
- b) Las tarjetas de crédito emitidas en el exterior por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza.”

¹⁰ El artículo 4-A del Reglamento de la Ley N° 28194 prevé que la SUNAT debe publicar en su página web la relación de los medios de pago y de las empresas no pertenecientes al sistema financiero que los emiten, así como de las empresas del sistema financiero a través de las cuales se puede operar con ellos, según corresponda.



sanción prevista en el numeral 13 del literal C (Aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes) del rubro I (Infracciones Sancionables con Multa) de la Tabla de Sanciones.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye que quien cancela una obligación derivada de una operación de comercio exterior, a través de una entidad bancaria o financiera del exterior, utilizando para ello uno de los medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 u otros que se establezcan por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, cumple con la disposición contenida en el artículo 3-A de dicha norma, por tratarse de un pago canalizado a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Callao, 04 SET. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA250-2019.

MEMORÁNDUM N° 248 -2019-SUNAT/340000

A : **ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**
Intendente Nacional Jurídico Tributario

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Uso de medios de pago a través de entidades bancarias o financieras no domiciliadas

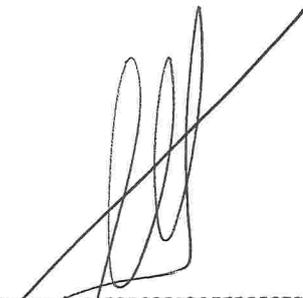
REF. : Cargo N° 000110-2019-7T2000
Exp. N° 000-URD001-2019-498471-1 (copia)

FECHA : Callao, **04 SET. 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita nuestra opinión en relación con la tercera consulta formulada por la Sociedad Nacional de Industrias, respecto de si se cumple con la obligación de utilizar medios de pago, prevista en el TUO de la Ley N° 28194, cuando se cancela una operación de comercio exterior a través de entidades bancarias o financieras no domiciliadas.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 137 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

